

Dejada sin efecto por Circular N° 9, del 29 de enero de 1992
Complementada por Circular N° 15, del 29 de enero de 1988
Complementada por Circular N° 41, del 10 de octubre de 1985

CIRCULAR N° 18, DEL 27 DE MARZO DE 1985

MATERIA: REBAJAS POR CONCEPTO DE INVERSIONES. ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, INTERCALADO POR LA LEY N° 18.293, DE 1984.

I.- INTRODUCCION:

En el Diario Oficial de 31-01-84, se publicó la Ley N° 18.293, la que a través de su artículo 19, intercaló a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 19, del DL 824, de 1974, a continuación de su artículo N° 57, un nuevo artículo identificado con el N° 57 bis.

Mediante la presente Circular, se da a conocer el texto del mencionado artículo y, a su vez, se imparten las instrucciones pertinentes que dicen relación con su aplicación conforme a las normas tributarias vigentes.

II.- DISPOSICION LEGAL:

El N° 32 del artículo 19 de la Ley 18.293, intercala un nuevo artículo en la Ley sobre Impuesto a la Renta (el 57 bis) cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 57 bis.- Las personas naturales gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, N° 1, ó 52 de esta ley, podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones, con sujeción a las normas que se indican:

" 1.- 20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de Diciembre.

" 2.- 20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósito nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

" a) Que al 31 de diciembre hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de emisión;

" b) Que el plazo estipulado en ellos sea de a lo menos un año;
" y

" c) Que en el mismo documento exista constancia de que su co
" bro o rescate no podrá anticiparse sin la pérdida de los inte
" reses devengados.

" La misma rebaja señalada en este número, procederá por inver
" siones efectuadas en otros valores de iguales características,
" que estén registrados en la Superintendencia de Valores y Segu
" ros o que sean de aquellos a que se refiere el inciso segundo
" del artículo 39 de la ley Nº 18.045.

" 3.- El total de los depósitos adicionales a que se refiere el
" inciso segundo del artículo 21 del decreto ley Nº 3.500, de
" 1980, que se hayan efectuado durante el año comercial respecti
" vo.

" Las cantidades rebajables de acuerdo con los números 1 y 2 an
" teriores no podrán exceder en conjunto, en cada año, del 20%
" de la renta imponible y del 25% las del Nº 3. En todo caso, la
" cantidad total a rebajar no podrá exceder de 50 unidades tribu
" tarias anuales al 31 de Diciembre de cada año. El remanente
" que se produzca no podrá deducirse de las rentas de los años
" siguientes.

" Para los efectos de la aplicación de los beneficios de este ar
" tículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en
" el Nº 1 del artículo 43 de esta ley deberán efectuar una reli
" quidación anual de los impuestos retenidos durante el año, de
" duciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades re
" bajables de acuerdo con los incisos anteriores y aplicando la
" escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad
" tributaria al 31 de diciembre, como asimismo los créditos y de
" más elementos de cálculo del impuesto. La diferencia entre los
" impuestos retenidos y el determinado con arreglo a lo prescri
" to en este inciso será devuelto al contribuyente por el Servi
" cio de Tesorerías, de acuerdo con las normas del artículo 97.
" Para los efectos de este inciso, las rentas imponibles, las in
" versiones y el impuesto retenido deberán reajustarse según lo
" dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 y en el artícu
" lo 75, respectivamente. No obstante, las rebajas a que dé lu
" gar lo establecido en el Nº 3, podrán hacerse efectivas dedu
" ciéndolas en cada liquidación del impuesto contenido en el Nº
" 1 del artículo 43, hasta un máximo de 50 unidades tributarias
" mensuales del mes respectivo."

- ALCANCES TRIBUTARIOS DE DICHA DISPOSICION LEGAL:

A.- CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS

Los contribuyentes que se benefician con estas rebajas
tributarias por concepto de inversiones, son aquellos afectos
al Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el ar
tículo 43 Nº 1 de la Ley de la Renta y, a su vez, los gravá
dos con el Impuesto Global Complementario a que se refiere
el artículo 52 de la misma ley, siempre y cuando dichas per
sonas declaren en los mencionados tributos sus rentas deter
minadas a base de ingresos efectivos.

En consecuencia, no podrán acogerse a este beneficio tributario los contribuyentes, personas naturales, que declaren en los referidos gravámenes, particularmente en el caso del impuesto Global Complementario, en base a una presunción de renta, como serían por ejemplo, las situaciones contempladas por los artículos 20 Nº 1, letra b) y d) y 34 Nº 1, 2 y 3, ambas normas de la Ley de la Renta. En igual situación se encuentran los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones respecto de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 Nº 1, los cuales conforme al inciso primero del artículo 21 deben ser considerados retirados de la empresa al término del ejercicio comercial respectivo, para los fines de su afectación con el impuesto global complementario.

Por último cabe señalar, que tampoco tendrán derecho a imputar este beneficio tributario, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, cuando las inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a que se refiere el Nº 1 del artículo 57 bis, se efectúe con el producto del retiro de utilidades sujetas a reinversión en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva mediante un balance general, según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 14º; toda vez que, dichas rentas retiradas no han salido del ámbito tributable de las empresas o mejor dicho, no forman parte de la renta imponible del impuesto global complementario mientras se encuentren acogidas a reinversión en los términos indicados por el citado artículo 14.

INVERSIONES DEDUCIBLES.-

- 1.- 20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre de cada año.

Como "acción de pago" debe entenderse aquella que corresponda a la emitida por una sociedad para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo y, como sociedades anónimas "abiertas", deben entenderse aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores (18.045, de 1981); las que tienen 500 o más accionistas y las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas (artículo 2º Ley Nº 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas)

Cabe señalar, que la exigencia de la norma de mantener esta inversión por más de un año, y teniendo en consideración a la vez la vigencia de las disposiciones del artículo 57 bis, implica que los contribuyentes podrán beneficiarse con esta franquicia sólo a contar del Año Tributario 1986, ya que al 31 de diciembre de 1984 no estará cumplido este requisito para hacerla efectiva en el año tributario de 1985.

2.- 20% anual de las sumas invertidas como primer titular de pagarés de depósito nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que al 31 de diciembre de cada año hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de emisión. Al efecto se hace presente que al tenor de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil los plazos de días contemplados en leyes tributarias, distintas del Código Tributario, deben entenderse de días corridos, en consecuencia, el plazo de 180 días a que se refiere esta norma significa que la inversión tendrá que efectuarse a más tardar el 5 de julio de cada año.
- b) Que el plazo estipulado en ellos sea de a lo menos un año, y
- c) Que en el mismo documento se deje constancia de que su cobro anticipado significará la pérdida de los intereses devengados.

La rebaja por inversión en pagarés de depósito nominativos, según establece esta misma disposición legal, también procederá, con los mismos requisitos, cuando se trate de otros valores de iguales características que estén registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, como también, de aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

En todo caso se hace presente que, la rebaja del 20% a que se refiere este número es ANUAL, de tal modo que, si el depósito cumple un plazo de permanencia inferior a un año al 31 de diciembre del respectivo ejercicio, pero siempre igual o superior a 180 días, dicha rebaja deberá ser proporcional al tiempo de permanencia del depósito, considerando para estos efectos un año calendario de 365 días. Cuando proceda invocar esta rebaja en forma proporcional debe aplicarse la siguiente fórmula:

TOTAL	Nº de días de permanencia		MONTO REBAJA
INVERTIDO	x del depósito al 31 de diciembre de cada año	x 0,0547945% =	PROPORCIONAL

3.- El total (100%) de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del DL Nº ... 3.500, de 1980, sobre Nuevo Régimen Previsional, que se hayan efectuado en una Administradora de Fondos de Pensiones durante el año comercial a que corresponda la renta bruta global.

C.- MONTO MAXIMO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE INVERSIONES.-

El inciso segundo del artículo 57 bis, dispone que las cantidades susceptibles de ser rebajadas de acuerdo con los números 1 y 2 de dicha disposición no podrán exceder en conjunto, en cada año, del 20% de la renta imponible y del 25% en el caso de las del número 3.

En consecuencia, el monto máximo a deducir en un período tributario por inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y en pagarés de depósito nominativos y otros valores, no podrá ser superior al 20% de la renta imponible efectiva a declarar por el contribuyente y, en el caso de los depósitos adicionales en una Administradora de Fondos de Pensiones dicho límite máximo no debe sobrepasar del 25% de la citada renta imponible a declarar.

Respecto de los contribuyentes del impuesto Global Complementario la base imponible a considerar para la aplicación de los por cientos antes mencionados será la renta bruta global, una vez efectuadas las rebajas por concepto de impuesto territorial y/o cotizaciones previsionales del empresario o socios, en los términos indicados en las letras a) y b) del artículo 55 de la ley del ramo. En cuanto a los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría que perciban únicamente rentas del artículo 42 N° 1, dichos porcentajes se aplicarán sobre el total anual de sus rentas imponibles mensuales debidamente actualizadas, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

No obstante los límites máximos antes establecidos, la misma disposición en comento dispone que, en todo caso, la cantidad total a rebajar por todas las inversiones realizadas en un período, no podrá exceder del equivalente a 50 Unidades Tributarias Anuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo. Para el año tributario 1985 dicho monto máximo general de rebaja por inversiones asciende a \$ 2.328.600, valor que es igual a:
\$ 3.881 (UTM diciembre 84) x 12 x 50

En relación con las inversiones en depósito adicionales en una AFP a que se refiere el N° 3 del artículo 57 bis, dicha disposición establece en su inciso final que el monto máximo a deducir por concepto de la referida inversión, cuando ésta sea impetrada o se haga efectiva mensualmente en cada liquidación de impuesto por los contribuyentes del artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta, no podrá exceder de 50 Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes respectivo.

- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS REBAJAS POR INVERSIONES.-

Los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario harán efectivas estas rebajas directamente de la renta bruta global y conjuntamente con las deducciones por concepto de contribuciones de bienes raíces y cotizaciones previsionales a que se refiere el artículo 55 de la ley, cuando correspondan, observando para tales fines los límites máximos establecidos en la letra C) anterior.

En cambio, los contribuyentes gravados con el Impuesto Unico de Segunda Categoría, para usufructuar de dichas rebajas deberán efectuar una Reliquidación Anual de los impuestos retenidos por tal concepto durante el ejercicio, deduciendo en dicha reliquidación del total de sus rentas imponibles anuales las cantidades por inversiones a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, teniendo presente también los montos máximos a deducir contemplados en la letra C) precedente.

Para los efectos de dicha reliquidación las rentas imponibles mensuales, las inversiones a deducir y los impuestos retenidos deberán actualizarse previamente de acuerdo a la modalidad dispuesta en el inciso penúltimo del artículo 54 ó 75 de la Ley de la Renta, según corresponda, y se aplicará la tabla de Impuesto Unico expresada en valores anuales, según la Unidad Tributaria vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo, como asimismo, los créditos y demás elementos de cálculo del referido tributo.

La diferencia de impuesto que resulte, de deducir al impuesto determinado según la reliquidación practicada, los tributos retenidos durante el ejercicio, será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 97 de la ley del ramo.

Respecto de las inversiones en depósitos adicionales en una APP, a que se refiere el número 3 del artículo 57 bis, estos contribuyentes podrán impetrarlas o hacerlas efectivas en forma mensual, en lugar de la Reliquidación Anual del impuesto antes explicada, deduciendo dichas sumas directamente de las remuneraciones o base imponible afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría que corresponde aplicar en cada mes. El monto máximo a deducir bajo esta modalidad no podrá exceder de 50 Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes respectivo. Los empleadores, habilitados o pagadores para proceder a efectuar las rebajas mensuales por los conceptos antes mencionados deberán cerciorarse a través de los documentos pertinentes que los trabajadores, ya sea, por su intermedio o en forma independiente, han realizado efectivamente las inversiones por las cuales invocan su rebaja de las rentas imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría.

Se deja constancia que, si estos contribuyentes se encuentran obligados a declarar sus remuneraciones, consistentes en sueldos, salarios, pensiones, etc. en calidad de rentas exentas en el impuesto Global Complementario, deberán efectuar las rebajas por inversiones a que tengan derecho de la base imponible de este último tributo y no mediante la Reliquidación del Impuesto Unico a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

E.- REMANENTES DE INVERSIONES.-

En torno a esta materia el inciso segundo de la norma que se analiza establece que, en caso de producirse algún remanente por concepto de las inversiones en comento, dicho excedente no podrá deducirse de las rentas o bases imponibles de los años siguientes, toda vez que, las rebajas mencionadas proceden considerando las inversiones existentes en cada ejercicio en forma independiente. No obstante lo anterior, tratándose

de las inversiones en acciones de pago y de pagarés de depósitos nominativos, en la medida que dichas inversiones permanezcan en las mismas condiciones de propiedad del mismo titular, seguirán dando derecho a las rebajas aludidas en los párrafos precedentes.

Para una mayor ilustración sobre esta materia, a continuación se presentan los siguientes ejemplos:

1.- Contribuyentes del Impuesto Global Complementario.-

Antecedentes.-

Renta imponible de global complementario (una vez deducidas las rebajas por contribuciones y cotizaciones previsionales)	\$ 6.500.000.-
Inversión en acciones de pago (Supuesto: Las acciones tienen más de un año al 31.12.84)	\$ 2.500.000.-
Inversión en pagarés de depósito (anual)	\$ 1.500.000.-
Inversión en depósitos adicionales en A.F.P.	\$ 1.800.000.-
Valor de 50 UTA al 31 de Diciembre de 1984	\$ 2.328.600.-

Desarrollo.-

1.- Inversión en acciones que pueden rebajarse (20% de \$ 2.500.000) \$ 500.000

Inversión en pagarés que pueden rebajarse (20% de \$ 1.500.000) \$ 300.000

Subtotal \$ 800.000

Tope máximo que se acepta por inversiones en acciones y pagarés.
(6.500.000 x 0,20) \$ 1.300.000

Por tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de \$ 800.000.-

2.- Inversión en depósitos adicionales en AFP. que pueden rebajarse. (100%) \$ 1.800.000

Tope máximo que se acepta por inversiones en depósitos adicionales en AFP.
(6.500.000 x 0,25) \$ 1.625.000

Por tanto, el contribuyente puede rebajar sólo la suma de.....	\$ 1.625.000.-
--	----------------

TOTAL DE REBAJAS POR INVERSIONES	\$ 2.425.000.-
----------------------------------	----------------

3.- Sin embargo, como el total de rebajas es superior al monto máximo anual aceptado por el conjunto de rebajas (50 UTA), sólo podrá rebajar en definitiva la suma de

	\$ 2.328.600.-
--	----------------

4.- En consecuencia, la Renta Líquida Imponible definitiva del Impuesto Global Complementario ascenderá, en este caso, a \$ 4.171.400.-, que corresponderá a la diferencia entre la renta imponible de global una vez deducidas las rebajas por contribuciones y cotizaciones previsionales (6.500.000) y el monto a que finalmente tiene derecho a rebajar el contribuyente por concepto de inversiones realizadas (\$ 2.328.600).

5.- Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, las rebajas a que alude el artículo 57 bis sólo pueden efectuarse de la renta determinada a base de ingresos efectivos. Por lo tanto, la cantidad de \$ 2.328.600 sólo podrá rebajarse en ese monto en la medida que dentro de la renta bruta global, menos las deducciones por impuesto territorial y/o cotizaciones previsionales, se computen ingresos efectivos. Para determinar esta renta efectiva, en primer lugar se imputarán las rebajas de impuesto territorial y/o cotizaciones de las cantidades que les dieron origen y que se encuentran en la renta bruta global.

Por lo tanto, si en el ejemplo anterior la composición de la renta del impuesto global complementario es la siguiente:

Ingresos efectivos de actividad comercial	\$ 4.000.000
Presunción de bienes raíces agrícolas	2.000.000
Presunciones camiones	2.500.000
Renta bruta global	(1) \$ 8.500.000
Cotizaciones previsionales del empresario	\$ 800.000
contribuciones bienes raíces predio agrícola	300.000
Contribuciones Bienes raíces empresa comercial	900.000
Total rebajas	(2) \$ 2.000.000

El límite total a rebajar por inversiones debe remitirse a los ingresos efectivos que integren la renta imponible global. En este caso de los \$ 4.000.000 de ingresos efectivos deben rebajarse las cotizaciones previsionales (\$ 800.000) y las contribuciones de bienes raíces de la empresa (\$ 900.000) con lo cual la rebaja máxima de \$ 2.328.600.- señalada en el número 4 anterior no tendrá aplicación por cuanto los ingresos efectivos sólo pueden absorber, por concepto de rebajas por inversiones, la suma de \$ 2.300.000.-

2.- Contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría.

Ejercicio Nº 1

1) Antecedentes

- a) Un empleado al 31 de diciembre de 1984 tiene la siguiente información para acogerse a las rebajas por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Periodo	Base Imponible	Impuestos Retenidos	Nº Asig. Familiar	I N V E R S I O N E S		
				ACCIONES	PAGA RES	DEP. ADIC. EN AFP.
Ene. 84	\$ 250.000	\$ 38.987	1	\$ 150.000 (#)	---	\$ 20.000
Feb. 84	250.000	38.671	1		\$ 150.000	20.000
Mar. 84	250.000	38.621	1			20.000
Abr. 84	250.000	38.721	1			20.000
May. 84	250.000	37.372	1			20.000
Jun. 84	250.000	36.539	1		100.000	20.000
Jul. 84	250.000	35.873	1			20.000
Ago. 84	250.000	35.141	1			20.000
Sep. 84	250.000	34.625	1			20.000
Oct. 84	250.000	34.458	1			20.000
Nov. 84	250.000	32.885	1			20.000
Dic. 84	250.000	30.048	1			20.000
TOTALES	\$3.000.000	\$ 431.941	1	\$ 150.000	\$ 250.000	\$ 240.000

(#) Supuesto : Las acciones tienen más de 1 año al 31/12/84

- b) Tabla de Impuesto Unico expresada en valores anuales
(valor UTM. al 31-12-84 \$ 3.881)

MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR. IN CLUIDO 10% POR CONTRI- BUYENTE
DESDE	HASTA		
\$ -.-	\$ 465.720.-	Exento	\$ -.-
465.720,01	1.164.300.-	0,07	37.257,60
1.164.300,01	1.862.880.-	0,12	95.472,60
1.862.880,01	2.561.460.-	0,17	188.616,60
2.561.460,01	3.260.040.-	0,27	444.762,60
3.260.040,01	3.958.620.-	0,37	770.766,60
3.958.620,01	4.657.200.-	0,47	1.166.628,60
4.657.200,01	y más	0,57	1.632.348,60

- c) Crédito por cada carga familiar + 10% de 1 UTA \$ 4.657.-
- d) Tope máximo general a deducir por inversiones :
50 UTA al 31-12-84 \$ 2.328.600.-

2) Desarrollo

- a) Reliquidación Impuesto Unico de Segunda Categoría por Inversiones Artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

a.1) Actualizaciones:

<u>Periodo</u>	<u>Base Imponible Actualiz.</u>	<u>Impuesto Retenido Actualiz.</u>	<u>INVERSIONES ACTUALIZADAS</u>		<u>Factor Actual.</u>
			<u>ACCIONES</u>	<u>PAGARES DEP.AD. AFP</u>	
Ene 84	\$ 303.500	\$ 47.330	\$ 182.100	\$ -.-	\$ 24,280 1,214
Feb 84	303.250	46.908	-	181.950	24.260 1,213
Mar 84	303.750	46.925	-	-	24.300 1,215
Abr 84	296.250	45.884	-	-	23.700 1,185
May 84	291.750	43.613	-	-	23.340 1,167
Jun 84	288.500	42.166	-	115.400	23.080 1,154
Jul 84	284.750	40.859	-	-	22.780 1,139
Ago 84	282.250	39.674	-	-	22.580 1,129
Sep 84	281.500	38.988	-	-	22.520 1,126
Oct 84	273.500	37.697	-	-	21.880 1,094
Nov 84	253.000	33.280	-	-	20.240 1,012
Dic 84	250.000	30.048	-	-	20.000 1,000
TOTALES \$3.412.000 \$493.372			\$ 182.100	\$ 297.350	\$ 272.960 -

a.2) Montos máximos a rebajar por inversiones:

- Inversiones en acciones susceptible de rebajar-se: 20% s/ \$ 182.100.- \$ 36.420
- Inversiones en pagarés susceptibles de rebajar-se: 20% s/ \$297.350; de acuerdo al tiempo de permanencia de los documentos en poder del titular durante el ejercicio:

\$ 181.950 x 334 ds x 0,0547945%	\$ 33.299
\$ 115.400 x 214 ds x 0,0547945%	\$ 13.532 \$ 46.831
Subtotal	\$ 83.251

- Monto máximo a rebajar por inversiones en acciones y pagarés:
\$ 3.412.000 x 0,20

\$ 682.400

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de\$ 83.251

- Inversiones en depósitos adicionales en AFP susceptibles de rebajarse (100%):

\$ 272.960

- Monto máximo a rebajar por inversiones en depósitos adicionales en AFP: \$ 3.412.000 x 0,25

\$ 853.000

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de\$ 272.960

TOTAL DE REBAJAS \$ 356.211

En consecuencia, el contribuyente puede rebajar de la base imponible anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría la suma de \$ 356.211, en virtud a que dicha cantidad es inferior al monto máximo general de rebaja que establece la ley, equivalente a 50 UTA al 31-12-84 \$ 2.328.600

a.3) Cálculo de la devolución de impuesto:

Base Imponible Anual actualizada	\$ 3.412.000
----------------------------------	--------------

MENOS: Rebajas por inversiones según determinación en punto a.2)	\$ 356.211
--	------------

Base Imponible afecta a reliquidación	\$ 3.055.789
---------------------------------------	--------------

Impuesto según tabla anual (\$ 3.055.789 x 0,27)	\$ 825.063
--	------------

MENOS: Cantidad a rebajar	\$ 444.763
---------------------------	------------

Subtotal	\$ 380.300
----------	------------

MENOS: Crédito por asignación familiar : 1 cargax\$ 4.657	\$ 4.657
---	----------

Impuesto determinado	\$ 375.643
----------------------	------------

MENOS: Impuesto retenido actualizado	\$ 493.372
--------------------------------------	------------

Diferencia de impuesto a devolver	\$ 117.729
-----------------------------------	------------

Ejemplo Nº 2

1) Antecedentes

- a) Un empleado al 31 de diciembre de 1984 tiene la siguiente información para acogerse a las rebajas por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Período	BASES IMPONIBLES		IMPTOS RETENIDOS		Nº ASIG. FAM.	DIF. IMPTO. POR RELIQ. ART. 47
	EMPLEA- DOR Nº 1	EMPLEA- DOR Nº 2	EMPLEA- DOR Nº 1	EMPLEA- DOR Nº 2		
Ene 84	\$ 65.000	\$ 100.000	\$ 1.979	\$ 4.769	2	\$ 7.643
Feb 84	65.000	100.000	1.964	4.726	2	7.620
Mar 84	65.000	100.000	1.961	4.719	2	7.617
Abr 84	65.000	100.000	1.966	4.733	2	7.624
May 84	65.000	100.000	1.901	4.550	2	7.527
Jun 84	65.000	100.000	1.861	4.438	2	7.467
Jul 84	65.000	100.000	1.829	4.348	2	7.419
Ago 84	65.000	100.000	1.794	4.249	2	7.366
Sep 84	65.000	100.000	1.769	4.179	2	7.329
Oct 84	65.000	100.000	1.761	4.157	2	7.317
Nov 84	65.000	100.000	1.630	3.929	2	7.196
Dic 84	65.000	100.000	1.445	3.268	2	6.843
TOTALES	\$ 780.000	\$ 1.200.000	\$ 21.910	\$ 52.065	2	\$ 88.968

b) Inversiones efectuadas durante el ejercicio:

Inversiones en acciones de pago:
1/1/84 (supuesto): \$ 100.000
Las acciones tienen mas de 1 año al 31/12/84
Inversiones en pagarés : 1/5/84 \$ 85.000
Inversiones en depósitos adicionales en AFP
(\$ 50.000 mensuales a partir de Julio de 1984) \$ 300.000

2) Desarrollo

- a) Reliquidación Impuesto Unico de Segunda Categoría por inversiones artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

a.1) Actualizaciones:

Periodo	Base Imponible total Actualiz.	Impto Reten. tot. Actualiz.	Inversiones Actualizadas			Factores Actualiz
			Acciones	Pagarés	Dep. AFP	
Ene 84	\$ 200.310	\$ 8.192	\$ 121.400	\$ -.-	\$ -.-	1,214
Feb 84	200.145	8.115	-	-	-	1,213
Mar 84	200.475	8.116	-	-	-	1,215
Abr 84	195.525	7.938	-	-	-	1,185
May 84	192.555	7.528	-	99.195	-	1,167
Jun 84	190.410	7.269	-	-	-	1,154
Jul 84	187.935	7.036	-	-	56.950	1,139
Ago 84	186.285	6.823	-	-	56.450	1,129
Sep 84	185.790	6.697	-	-	56.300	1,126
Oct 84	180.510	6.474	-	-	54.700	1,094
Nov 84	166.980	5.676	-	-	50.600	1,012
Dic 84	165.000	4.713	-	-	50.000	1,000
TOTALES	\$ 2.251.920	\$ 84.577	\$ 121.400	\$ 99.195	\$ 325.000	-

a.2) Montos máximos a rebajar por inversiones:

- Inversiones en acciones susceptibles de rebajarse: 20% s/ 121.400 \$ 24.280

- Inversiones en pagarés susceptibles de rebajarse: 20% s/ \$ 99.195, de acuerdo al tiempo de permanencia del documento en poder del titular durante el ejercicio:
\$ 99.195 x 245 ds x 0,0547945 % \$ 13.317

Subtotal \$ 37.597

- Monto máximo a rebajar por inversiones en acciones y pagarés:
\$ 2.251.920 x 0,20 \$ 450.384

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de \$ 37.597

- Inversiones en depósitos adicionales en AFP susceptibles de rebajarse (100%). \$ 325.000

- Monto máximo a rebajar por inversiones en depósitos adicionales en AFP:
\$ 2.251.920 x 0,25 \$ 562.980

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de \$ 325.000

TOTAL DE REBAJAS \$ 362.597

En consecuencia, el contribuyente puede rebajar de la Base Imponible Anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría la suma de \$ 362.597, en virtud a que dicha cantidad es inferior al monto máximo general de rebaja que establece la ley, equivalente a 50 UTA al 31/12/84
\$ 2.328.600

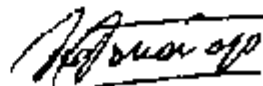
a.3) Cálculo de la devolución de Impuestos:

Base Imponible Anual Actualizada	\$ 2.251.920
<u>Menos:</u> Rebajas por inversiones según determinación en punto a.2)	\$ 362.597
Base Imponible afecta a reliquidación	\$ 1.889.323
Impuesto según Tabla Anual ($\$ 1.889.323 \times 0,17$)	\$ 321.185
<u>Menos:</u> Cantidad a rebajar	\$ 188.617
Subtotal	\$ 132.568
<u>Menos:</u> Crédito x Asig. Familiar: 2x\$ 4.657	\$ 9.314
Impuesto determinado	\$ 123.254
<u>Menos:</u> Impuesto Retenido actualizado \$ 84.577	
Dif. Impto. x Reliq. Art. 47 (sin reajuste)	\$ 88.968
Diferencia de Impuesto a devolver	\$ 50.291

IV.- VIGENCIA.-

Las disposiciones del artículo 57 bis, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Nº 18.293, rigen a contar del 1º de Enero de 1984, siendo aplicables las rebajas por inversiones, en consecuencia, sobre las rentas que deben declararse a partir del Año Tributario 1985, con excepción de la rebaja por concepto de inversión en acciones de pago, que por la exigencia de la norma de mantener esta inversión por más de un año, implica que los contribuyentes podrán beneficiarse con esta franquicia sólo a contar del año tributario 1986.

Saluda a Ud.,



DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN